

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00029-00
DEMANDANTE:	ADELA SCARPETA DE ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	Auto propone conflicto de competencia

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por ADELA SCARPETA DE ALARCÓN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

No obstante, revisado su trámite, se advierte que hay lugar a declarar la falta de competencia por lo que se procederá a proponer conflicto negativo de competencias con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, surtido el reparto correspondió su conocimiento al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -sección segunda- (fl. 26), en auto de 30 de enero de 2020, la Jueza dispuso la remisión del expediente al circuito de Facatativá- Cundinamarca.

Las razones expuestas en el auto se sustentan en el num. 3° del art. 156 de la L.1437/2011 y en la aplicación del lit. b) num. 14 del art. 1° del Acuerdo 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, normativa que define la competencia territorial de los juzgados administrativos.

Para el caso concreto, se señala en el auto que el último lugar geográfico donde la demandante prestó sus servicios fue en la sede de la entidad demandada ubicada en el municipio de Madrid.

Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, que en el presente asunto se configura el escenario para proponer conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Administrativo 24 de Bogotá, por lo que resulta procedente remitir

el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el conflicto.

Para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la competencia de los Juzgados Administrativos en asuntos laborales por razón del territorio **(ii)** las reglas establecidas en la L.1437/2011 en materia de competencia, con lo cual se **(iii)** justificará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

a. Competencia de los Juzgados Administrativos en asuntos laborales

Respecto de la competencia territorial el num. 3° de la L.1437/2011 señala que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observará, entre otras, la siguiente regla:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

b. Del conflicto de competencias – reglas de la L.1437/2011

El art. 158 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece el procedimiento que deberá seguirse en caso de que se presente conflicto de competencias en el contencioso administrativo, para el caso de interés, la norma precitada señala que: *“Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”*

De conformidad con lo anterior, corresponde al Tribunal Administrativo del Distrito Judicial respectivo, resolver los conflictos de competencia entre Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a un mismo Distrito Judicial.

En torno a la competencia funcional para decidir controversias como la que se plantea, vale decir que aquella se encuentra sustentada en el art. 41 de la L.270/1996¹.

c. Caso concreto

En el caso bajo estudio, en respetuoso disenso con la posición de la Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el suscrito considera que el proceso debe ser asumido por la Juez de aquel circuito a quien le correspondió el reparto inicial, ello por cuanto el problema jurídico que surge del escenario propuesto por la demandante comporta un asunto de carácter laboral y frente a ello debe tenerse en cuenta el último lugar de prestación de servicios.

Como se advierte, de los hechos de la demanda y de la lectura de sus pretensiones, hacia donde se orienta la solicitud de la demandante es a la

¹ Estatutaria de la Administración de Justicia

declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 14 de agosto de 2019 a tarves de la cual ella solicitaba el reconocimiento y pago de los factores salariales que no fueron incluidos en la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución n.º 0941 de 20 de abril de 2007.

Vale señalar que el apoderado demandante, en los anexos de la demanda, allegó certificado de última unidad de **4 de septiembre de 2019**, expedido por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 17), en el que se acredita que el último lugar donde prestó sus servicios, la demandante, fue en la Dirección General de Sanidad Militar al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana de guarnición en **Bogotá D.C.**; no obstante, la Jueza 24 Administrativo de Bogotá solo tuvo en cuenta lo señalado en la Resolución n.º 1332 de **2006** (fl. 20), que indicó como último lugar de trabajo el municipio de Madrid – Cundinamarca.

Aunado a ello, nótese que en el recuento de los hechos de la demanda, se indicó, en el numeral 9º, que durante el tiempo en el que la demandante permaneció en actividad en el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Fuerza Aérea Colombiana, prestó sus servicios como secretaria en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana, con sede en Bogotá D.C., confirmando así el último lugar de prestación de los servicios.

Así las cosas, es razonable concluir que no es competencia, de este Juzgado, la tramitación del asunto planteado con el medio de control, como quiera que, al remitir el mismo al circuito judicial de Facatativá, se pretermittieron las reglas de competencia en razón del factor territorial, puntualmente, aquella según la cual en asuntos de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios (núm. 3 art. 156 L.1437/2011), lo que para este asunto es Bogotá.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta las disposiciones de la L.1437/2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, en criterio del suscrito, es la Jueza 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda la competente, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y frente al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 de la L.1437/2011, y art. 41 de la L.270/1996.

TERCERO: REMITIR, por Secretaría, el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección segunda- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf39befa2a8a9760afeff641980fd969d44b2fdc30622698a4885438da96bab9
Documento generado en 04/02/2021 04:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>